JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecisiete (17) de julio dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2016-00293-000)
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS:	INVERSIONES LGPG Y CÍA. S. A. S.

1. Los documentos aportados por la apoderada judicial del extremo demandante, **SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE**, destacándose que la abogada designada es la misma profesional que actúa en el proceso conforme al reconocimiento efectuado en auto de fecha 24 de julio de 2018.

2. Las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, relacionadas con tener por notificada a la entidad demandada y dictar sentencia (sic), **SE DENIEGAN** por devenir improcedentes.

Vale señalar que la notificación de la entidad demandada no se encuentra surtida, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la entrega física del citatorio y del aviso de notificación debe ser certificada por la empresa de servicio postal y tratándose de la remisión de los referidos documentos a través de correo electrónico, debe el iniciador recepcionar el respectivo acuse de recibido. Ninguna de las referidas circunstancias se evidencia en el asunto sub examine.

3. El pedimento realizado por la misma profesional tendiente a la práctica de la notificación en un correo distinto al señalado en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, **SE DENIEGA**, por devenir contraria a las normas establecidas en los mencionados artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4. Por secretaría inténtese la práctica de la notificación de la persona jurídica demandada, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292

del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la dirección electrónica registrada ante la Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA